En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, e! Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 55183, Carpeta individual n°6444, caratulada: "B., A. s/ Homicidio r/v" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. Carlos Adrián Cabral, el Sr. Representante de la Querella Dr. J. C. S., los padres de la víctima A. D. B. e I. G. M., la Sra. Defensora Pública Dra. Viviana Andrea Barillari (L.), el Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. A. D. (R.), y los imputados A.J. L. y S. I. R.; y ----------CONSIDERANDO:---------- Que los días 13 y 20 de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art 385 del CPP, presidida por e! Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. J. L. y S. I. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena e! art 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art 385, 5° párrafo, CPP).- Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Deben admitirse las impugnaciones interpuestas por la Defensa de A. J. L. y S. I. R. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo: 1.- Ha concitado la intervención de este Cuerpo las impugnaciones ordinarias deducidas por los Defensores de los imputados A. J. L. y S. I. R., contra la sentencia N° 4425/14, de fecha 27 de octubre de 2014, por la que se declarara al primero de los nombrados autor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado criminis causae (artículos 45 y 80, inciso 7°, del Código Penal) y se lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29, inciso 3°, del cuerpo legal citado); y al segundo partícipe necesario de Robo agravado por el uso de arma de fuego, y se le impusiera la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45 y 166, inciso 2°, párrafo 2°, del citado cuerpo normativo), en razón del hecho ocurrido en calle Larreta N° ** de esta ciudad el 25 de julio de 2013 en perjuicio de A. B.

1) a) La Defensora Pública, Dra. Barillari, en ejercicio de la asistencia técnica del acusado A. J. L., en su libelo impugnativo, denunció la arbitrariedad de la sentencia, cuestionando que la calificación legal a la que arribó el a qua, no se ajustó al hecho endilgado a su asistido, ya que debió enmarcarse su accionar en la figura penal del arto 165 del CP, que fue la

alternativa que en la acusación sostuvo el Ministerio Público Fiscal.- Alegó que todas las evidencias del hecho, directas e indirectas, colectadas a lo largo de la investigación y que han adquirido en juicio el carácter de prueba, refirieron que el disparo fue accidental, extremo que no pudo ser totalmente descartado por el perito en criminalística G. M. M. en el debate, quien no determinó si el arma utilizada era o no celosa, a raíz de que la misma no fue recuperada. Agregó que a ello debe sumarse que la muerte se produjo entre el comienzo de ejecución del delito y antes de su consumación, vale decir, mientras el ilícito del robo se estaba desarrollando, por lo que la muerte de B. no persiguió preparar nada, dado que el robo a G. O. ni siquiera se intentó.- Señaló que, conforme al testimonio del perito, debido al rastro de proyectil encontrado en la puerta interna del domicilio ubicada en la habitación, como así también el plomo encontrado en el zócalo del dormitorio lo llevaron a concluir que el disparo paso por la cabeza del Sr. B., para posteriormente rebotar en la puerta aludida y concluir su trayecto en dicho zócalo donde fue hallado.- Indicó que a mayor abundamiento en su testimonial, el médico forense Dr. L., hizo referencia que en la radiografía se observaron esquirlas; y la circunstancia de que el disparo hubiere pasado por la cabeza de B., como lo refirió el perito, y las esquirlas que mencionó el forense al haber observado las radiografías, dan cuenta de la accidentalidad del disparo; máxime si tenemos en cuenta el espacio físico donde fue hallado el cuerpo de B. -un ambiente de escasas dimensiones, como surge de la inspección ocular que efectuara el oficial ayudante S. L. y del informe técnico fotográfico Nro. 788/13-, lo cual disminuye la chance de error de un disparo. Y ello, agregó, en base no sólo a la declaración que efectúa L. en ejercicio de su defensa material, sino también en los testimonios vertidos en la instancia de debate, y la prueba científica rendida.- Destacó que los testigos enjuicio se expidieron de igual manera que en las entrevistas recepcionadas por el Ministerio Público Fiscal en los albores de la investigación, y en aquella oportunidad como en ésta refirieron, de manera coincidente, que el arma se había disparado, lo que disipa cualquier duda de que haya sido una estrategia defensiva de L.- En apoyo de ello, transcribió fragmentos de las testimoniales de M. R. B. (cuñada del nombrado); de M. E. L. (hermana del imputado) y de A. L. F., quienes fueron contestes en afirmar que L. en todo momento les refirió que no quiso matar a B. sino que fueron a robarle y sólo quiso asustarlo, y el arma se disparó accidentalmente.- Adujo que de la reseña efectuada claramente emerge que la muerte de B., que se endilgó a L., debió ser la que tipifica el arto 165 del CP, toda vez que el homicidio fue un resultado accidental del robo y no un medio para facilitarlo, agregando que ello explica el motivo por el cual el desapoderamiento del local "G. O." no se consumó. Alegó que no hay otra explicación posible, ya que si L. hubiera ultimado a B. con innegable conocimiento y voluntad de querer atentar contra su vida y se hubiera apoderado de las llaves y de la alarma que la víctima tenía en su poder para facilitar el acceso, se preguntó ¿por qué no se consumó la sustracción de mercadería del local ?, si no había

ningún impedimento para concretar su objetivo, ¿ por qué desistió de las etapas ulteriores del plan?- Puso de relieve que es evidente que no quería causar la muerte de B., por ello es que en su deposición la testigo B. declaró que L. manifestó que habían planeado todo, que S. los paso a buscar y después fueron a robarle a B., "pero salió mal".- b) Al segundo agravio lo centró en la inaplicabilidad del art 13 del Código Penal, en cuanto al monto que fija para que el condenado a pena de prisión perpetua pueda acceder al régimen de libertad condicional treinta y cinco años-, expresando ser de la opinión que la situación jurídica de toda persona sometida a juicio debe determinarse en dicha instancia, agregando que de tal manera, se determinaría un horizonte en cuanto a su expectativa de cumplimiento de pena y sería más loable el éxito de los principios de resocialización del condenado.- Hizo notar que si bien este planteo no se efectuó en la instancia de debate, recordó que el Ministerio a su cargo asumió la asistencia de L. minutos antes de la audiencia de cesura.- Alegó que la modificación introducida oportunamente a la redacción del art 13 del Código Penal, trastoca groseramente e límite del cumplimiento mínimo de la pena para acceder a la libertad condicional, como ya lo sostuvo la Cámara en lo Penal de Trelew en la carpeta N° 3533, con votos de los Dres. Montenovo y Rodríguez, fallada el 5 de octubre de 2012.- Concluyó solicitando que se anule la sentencia impugnada y se fije adecuadamente la ley penal, debiendo tipificarse la conducta atribuida a A. J. L., en las prescripciones del artículo 165 del CP; y que se declare la inaplicabilidad del art 13 del Código Penal.- A todo evento, formuló reserva del caso federal (arts. 18, 31,75 inc. 22 de la CN; art 9.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art 8 incs. 1 y 2 Pacto de San José de Costa Rica; Ley 48 art 14).- 2) A su turno el Defensor de confianza del imputado S. I. R., Dr. M. A. D., en primer término reclamó la nulidad de la pieza acusatoria como así también de la sentencia de conformidad a lo normado en el art 332 del CPP, en función de la ausencia de elementos probatorios que el proceso y el hecho investigado exigen dada su extrema gravedad, y por el apartamiento del Tribunal de juicio de los considerandos en relación a la parte resolutiva.- Sostuvo que no caben dudas que su asistido no tuvo ninguna participación ni en el homicidio de B. ni estuvo en discusión alguna a lo largo del debate que hubo de ser partícipe necesario para la comisión del hecho, agregando que definitivamente no se encuentra probado que haya partícipe ni autor de aquella pretendida participación en el supuesto robo de las llaves del local comercial "G. O.", ya que el propio Tribunal de juicio lo tuvo por desistido.- Indicó que surge de los propios considerandos expuestos por los Señores Jueces del Tribunal de juicio que por propia y voluntaria decisión R. hubo de desistir de la continuidad del robo. Y ello, continuó, obedeció al accionar de L. y por el uso de un arma, tal como lo confesara ante el órgano del debate.- Señaló que al haber abandonado todas las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieran, para luego concluir imponiendo una condena no admite otro análisis que la nulidad de la imputación injusta a su pupilo.- Como segundo agravio, dirigió su crítica a la falta de

identificación de los ocupantes del Fiat Palio rojo como así también a la cantidad de personas que en él se desplazaban. En este sentido, indicó que el Oficial de Policía T. V, a preguntas que le formulara, refirió que no pudieron individualizar a el o los ocupantes del rodado porque tenía vidrios polarizados. Objetó asimismo que no se determinó la ubicación - siquiera aproximada- del lugar en que R. habría aguardado a L., en las proximidades de calle Larreta N° ** de Km. 5 Y que tampoco se investigó el supuesto e inexistente regreso de los imputados a la ciudad.- En lo atingente al aporte logístico que se endilgó a su defendido, por haber trabajado en el local "G. O., adujo que poco podía saber o conocer sobre el manejo del comercio ya que nunca tuvo en su poder las llaves, nunca abrió o cerró el negocio, ni manejó la caja recaudadora e ignoraba dónde se guardaba el dinero producido por las ventas.- Puntualizó que tampoco se puede considerar el conocimiento que hubiera entre R. y la víctima, pues nunca trabajaron juntos.- Concluyó solicitando que se haga lugar a la impugnación que deduce, que se dicte el sobreseimiento de S. I. R. y subsidiariamente que se revoque la sentencia haciendo lugar a la participación secundaria conforme lo prescripto en el art 47 del CP y se dicte un nuevo y justo fallo.- 3) El Fiscal General, en ocasión de responder al emplazamiento que se le formulara, sostuvo que fundadamente, mediante una valoración concatenada de la prueba, se logró acreditar la responsabilidad penal de A. L. en el hecho que se calificara legalmente como Homicidio Criminis causae, que tuviera lugar el 25 de julio 2013, aproximadamente a las 20:30 hs., y en el que resultara víctima A. B.- En este sentido, luego de transcribir un fragmento del voto de la Dra. Tassello, destacó que claramente surge de él que el disparo efectuado por L fue direccionado y no intencional, tal como lo pretendió la defensa del imputado, y el robo también se concretó, dado que faltaba del poder de B. las llaves y el comando de alarmas del local Comercial G. O., y que su muerte se perpetró para sustraer los elementos precedentemente mencionados.- Señaló que en la misma dirección se pronunció la Dra. Olavarría, cuyo sufragio, en su parte pertinente, también citó, agregando que el testigo presencial J. J. Á. al prestar su declaración dejó en claro que L. intimidó con un arma de fuego a la víctima mientras le decía "metete para adentro" y que el otro sujeto que lo acompañaba, E., tiraba patadas, quedando de este modo descartada la credibilidad de lo declarado por L., es decir que obligó a B. a ingresar al domicilio luego de intimidarlo con un arma de fuego.- Indicó que el Licenciado en Criminalística M. M. refirió que el disparo fue direccionado, que debido al rastro de proyectil encontrado en la puerta interna del domicilio ubicada en la habitación como así también el plomo encontrado en el zócalo del dormitorio lo llevan a concluir que el disparo pasó por la cabeza de B., para posteriormente revotar en la puerta aludida y concluir su trayecto en dicho zócalo donde fue encontrado y que la lesión que se encuentra en la cabeza en la parte trasera podría ser compatible con un golpe con la culata de un arma de fuego. Agregó a ello lo expuesto por el Dr. L., quien expresó que el golpe efectuado por el arma de fuego también podría haber provocado la muerte

de la víctima , que la fractura fue provocada por un golpe contundente bastante fuerte realizada en la región del cráneo, desde un golpe, una culata de un arma, con un palo con un hierro. Este traumatismo y la lesión del proyectil al pasar el cerebro produce una lesión irreversible, hemorragia cerebral, posterior paro y fallecimiento.- Consideró que si bien las testigos R. B., N. V. y F. M. manifestaron que a L. se le había escapado el disparo, debe ponderarse que esto pudo haber sido manifestado por el mismo acusado, pero de la totalidad de la prueba reunida durante el debate se logró establecer que el disparo efectuado por L. fue dirigido a la víctima.- Citó en apoyo de su argumentación el criterio de la SCJBA, 10-5-2006 en "B.F.D si Recurso de casación", P 89.276, de los magistrados, y lo sostenido por este Tribunal en el legajo de investigación N° 41177 -"G. J. L. S/ HOMIDIO R/V"- respecto a la figura penal escogida.- En suma consideró que la tesis de la defensa debe descartarse, pues de la suma concatenada de la prueba se ha logrado probar en el debate que L. es autor penalmente responsable del delito de Homicidio criminis causae, por el hecho ocurrido el día 25 de julio de 2013, en perjuicio de A. B,.- En virtud de lo expuesto, solicitó la confirmación de la sentencia dictada por el Aqua el día 27 de octubre de 2.014, protocolizada bajo el n°4425/14, por la cual se condena a A. J. L. a la pena de prisión perpetua como autor del delito de Homicidio Criminis causae.- Entendió también que la prisión preventiva del imputado de viene razonable y proporcionada a los hechos por los cuales se lo encontró responsable, a los fines de garantizar el cumplimiento del proceso que se sigue. Es que el peligro procesal de fuga tras la proximidad del cumplimiento de condena, sustentado en la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado, resulta la medida adecuada conforme a los extremos dispuestos en los Arts. 212; 213; 220 incs. 1 y 2°; 221, inc. 2°, del C.P.P.- 4) El Apoderado de la Parte Querellante, Dr. J. C. S., al dar cumplimiento a lo normado en el art 384 del CPP, señaló que a su criterio ha quedado acreditado que A. J. L. y S. I. R. son penalmente responsables de la muerte de A.B. Ello quedó evidenciado, sostuvo, con la autopsia practicada por el Dr. L. y por la pericia criminalística llevada a cabo por el Licenciado M. M., como así también con la declaración testimonial prestada por este último en el debate.- Adujo que es improcedente la pretensión de la Defensora Pública de encuadrar el obrar de L. en las previsiones del arto 165 del CP, pues ha quedado probado que A. J. L., en complicidad y acuerdo previo con otras dos personas, por lo menos S. I. R., golpeó brutalmente y asesinó a A. B. con el objeto de quitarle las llaves y el comando a distancia de la alarma del local "G. O.", para luego poder robar dicho comercio, sustrayéndole asimismo dos teléfonos celulares a la víctima.- Indicó que no hay dudas que esa conexión ideológica, como fin último, es la esencia del agravamiento en el homicidio criminis causae, ya que el mismo se realizó con la finalidad de cometer otro delito, en el caso lo fue para preparar, facilitar o consumar el posterior robo de dicho negocio.- Por tal motivo propició la confirmación del pronunciamiento recurrido en relación a lo resuelto sobre este punto respecto de A. J. L., formulando reserva del

caso federal.- También postuló el rechazo del agravio relativo a la inaplicabilidad del art 13 del CP, alegado por la Defensora Pública, por entender que no es el juicio la etapa procesal oportuna para debatir sobre la cuestión dado que ni siquiera la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. A su entender, refirió, el análisis sobre el punto deberá llevarse a cabo en la etapa de ejecución de pena en caso de ser confirmada uy quedar firme.- 5) En la audiencia celebrada a tenor del art 385 del ritual, la Defensora mantuvo la postura expuesta' en el escrito recursivo que oportunamente dedujera contra la sentencia y lo propio hizo el Defensor de confianza del imputado R., Dr. D., reiterando ambos los pedidos allí formulados.- La Defensora Pública, Dra. Barillarri, en ocasión de ejercer el derecho a réplica, criticó la manera confusa y poco clara con la explicación que se le formuló al testigo N. N. V. con respecto a la facultad de abstención, dado su grado de parentezco con el imputado L., prevista en el art 188 del CPP.- 6) El Fiscal General adoptó idéntico temperamento y concluyó solicitando que se confirme el pronunciamiento condenatorio dictado contra A. J. L. en todos sus términos, con expresa aclaración que articuló impugnación extraordinaria en relación a los imputados S. I. R. y L. M. H. E. sin perjuicio de lo cual, en lo que atañe a R., entiende que la calificación legal no se condice con los hechos comprobados, agregando que sería una contradicción que pida que se confirme la sentencia, en subsidio solicitó el rechazo de la nulidad solicitada por su Defensor pues no hay elementos como para afirmar que la sentencia adolece de tal vicio y no ha esgrimido motivos para peticionar en tal sentido, destacando que para así proceder no se verifica en la especie una lesión al principio de la refromatio in pejus.- 7) El Abogado de la Parte Querellante, Doctor J.C. S., en lo que respecta al imputado L., adhirió a los argumentos expuestos por el Fiscal General y ratificó lo expuesto en el escrito impugnativo ya reseñado y lo allí solicitado, manteniendo la reserva del caso federal allí formulada.- En lo que respecta a S. I. R. señaló su coincidencia con lo expresado por el Titular del Ministerio Público Fiscal en el sentido de que los jueces no tienen la obligación de mantener la calificación legal (art. 332 del CPP). La única limitación es no agravar la situación del imputado.- Destacó que hubo un acuerdo previo entre los imputados para cometer el hecho de desapoderar de las llaves y su comando del negocio para luego cometer un hecho en su perjuicio.- Recordó que R. trabajo cuatro meses allí y no es casual que el mismo día en que fuera despedido, también lo fuera su novia de la casa de A., y que en el hecho hizo las véces de chofer para conducir a L. al lugar del hecho, agregando que ese día ambos imputados se comunicaron vía teléfono celular en cinco oportunidades.- Hizo referencia a la declaración del testigo N. V. en la que expuso sobre su conocimiento sobre el hecho.- Indicó que R. tenía conocimiento que L. iba armado y no podía descartar que se produjera el resultado que finalmente se verificó por lo cual requirió que se confirme la sentencia a su respecto.- Por último peticionó que se mantenga la medida de coerción personal que pesa sobre ambos imputados.- 8) Previo a la finalización de la audiencia,

concedida que le fuera la palabra a la Sra. I. G. M., madre de la víctima, expresó que le parece ilógica la impugnación ya que L. mismo dijo que lo había hecho; habiendo testigos que no fue solo, que fue con E. que fue partícipe, sabiendo que R. puso su auto y se vio el logo; su hijo tenía un tajo como de catorce o quince centímetros en la cabeza; le toco la cabeza y tenía los huesos destruidos; por la contextura física de su hijo L. sabía que sólo no lo podría agarrar; mintió en el momento que declaró; sigue mintiendo en todas las declaraciones que hizo tratando de no implicar al resto; tiene que tener en cuenta que tiene una nena por la que tiene que luchar y el día de mañana esa nena sabrá lo que hizo y espera que tenga lo mejor y que no pase por lo que pasó su hijo; no saben si iban a robar "G.O." o también iban a robar en su casa porque las llaves de ella tampoco estaban; le parece difícil que se rompa la cabeza al caerse y al haber una botella rota, no sería de descartar que le hayan roto la cabeza con esa botella; que piense que -dirigiéndose- a L.- "la mentira la vas a sufrir el día que tu hija te lo reproche; me gustaría que si tuviste los huevos suficientes para agarrar un arma porque no creo que le vayas a decir a nadie fui y le pegue un tiro a un pendejo "" es lógico que vas a decir se me escapó un tiro; me gustaría y sería un placer escucharte decir la verdad, que fueron los tres, en mayor o menor forma que si R. los llevó, que L. participó", porque lo saben, porque hay gente que no se anima a atestiguar porque le tiene miedo a las represalias; resaltó que una de las testigos falleció al año de cumplirse el asesinato de su hijo y nunca se supo como falleció; que el día que lo sueltan a E., el 31 de diciembre, cuando se estaban despidiendo L. le dijo "hay que hacer cagar a la gorda puta esa, al gordo N .y a la pendeja, pero yo te voy a avisar en qué momento, y no lo hagás vos"; al darse vuelta la vio y se calló la boca; dirigiéndose nuevamente a L. le refirió "hay partes en que estás mintiendo injustamente, porque ya que estás en el baile balialo completo; ponete una manito en el corazón porque tenés un hijo y sabés lo que es tener un hijo, y no se si sabés lo que es adorar a un hijo como lo adoraba yo; que me quitaste la vida con él; me destruiste totalmente; porque te digo A. era un ejemplo; te juro que no se lo que haría si te escucho decir la verdad; porque tampoco me agrada que estén presos y la pasen mal; porque son pibes jóvenes y me gustaría saber que están estudiando, que tienen un buen trabajo y pueden mantener a sus hijos; R. todo el mundo dice que su padre es un ejemplo de persona; lamentablemente el hijo no es igual que el padre; y tu familia es un ejemplo de persona; me encantaría que tengas el valor y el coraje de contar realmente la verdad; y si fueras preso tendría el coraje, si me aceptás, de ir a verte; y si necesitás algo de llevártelo; pero me gustaría escuchar realmente tu palabra, tu verdad; especialmente la tuya".- 'También hizo uso de la palabra el padre de la víctima, A. D. B., quien se refirió a algunos puntos expuestos por el Defensor de R. Puntualizó que expresó que si va a cometer un ilícito no va con su auto; si lo va a hacer lo hará con vidrios polarizados; el auto se lo reconoce no sólo por el color sino por una calcomanía que tenía pegada en un lugar estratégico; en relación a los valores que había en el local, es sabido que son materiales

caros; y si no accedieron al local fue porque les faltaba la clave para poder ingresar; entiende que se asustaron pero también carecían de esta.- Por su parte, el imputado A. J. L., invitado a pronunciar sus últimas palabras después de todo lo visto y oído, manifestó que quiere referirse a la mecánica del hecho por cuanto ya se hizo cargo de lo que pasó; una cosa es lo que dice el Médico Forense y otra cosa es lo que dice el perito; y ninguno de los dos parece que concuerdan en algunas cosas; por eso es que cuando se hizo la reconstrucción acá, dice que fueron dos y sólo estaba él; tampoco se dijo donde estaban los golpes contundentes no se sabe donde están los golpes con objetos contundentes, de qué lado de la cara están; necesita que entiendan que el arma se disparó, no lo golpeo y luego lo remató; nunca fue con esa intención; si hubiera ido con ella por que no terminó de hacer lo que fue a hacer? Lo primero que hizo, cuando le contó a R., fue decirle que el disparo fue accidental los golpes; no fue con intención de matarlo.- El acusado S. I.R., al formulárse!e idéntica invitación, puntualizó que no mató a nadie y no fue a robarle a nadie.-

II.- El recurso ordinario del acusado L.

1) El agravio central de la impugnación ordinaria de la Defensa de L., tal como ya se ha reseñado precedentemente, estriba en el intento por modificar la calificación legal del hecho atribuido al mismo en la sentencia de condena -Homicidio calificado (art. 80, inc. 7, C.P.)-, que se tilda de arbitraria; y su reemplazo por la figura menos gravosa, del art 165 C.P., es decir el Homicidio en ocasión de robo.- a) Dentro de dicha estrategia procesal, el núcleo del planteamiento está dado por el carácter, presumiblemente, accidental del disparo con arma de fuego que realizara el acusado, contra la humanidad de la víctima. Pero antes de ello, también es necesario despejar la mecánica de los golpes con elemento contundente, que B. recibiera previamente -según el orden o secuencia temporal, que indica e! informe de autopsia-.- Sin embargo, tanto en uno como en otro de los extremos fundantes de la defensa material del encartado -a saber: arma de fuego muy "celosa" que se dispara, y golpes por caída u otra dinámica, que excluyan la acción de un tercero-, no ha sido posible hallar aval para dichos presupuestos de la versión exculpatoria, en ninguna prueba independiente.- En lo concerniente a la calidad de "celosa" del arma de fuego, que se dispara sola, tal como lo ha puesto de resalto el perito G. M. M. en su deposición ante el tribunal colegiado de juicio, al no haberse recuperado el instrumento del delito, a resultas de la pesquisa, entonces, resulta imposible verificar aquella característica de su funcionamiento; ya que no es procedente, desde el punto de vista procesal, concederlo a título simplemente defavor rei.- La mecánica de las lesiones provocadas con la utilización de un "elemento contundente", según los dichos del médico forense responsable del protocolo de autopsia (art. 207 CPP), Dr. O. A. L., consistentes en fracturas múltiples, traumatismo de cráneo, hemorragia intracerebral, etc., no ha sido en absoluto rebatida mediante contra-prueba de descargo idónea, toda vez que el sentido común indica que es insuficiente el argumento genérico, relativo a una posible caída, golpe accidental, etc.-

En efecto, si tenemos en cuenta que la víctima siempre según la información que proporcionara L. era de contextura robusta, medía 1, 80 ms., y pesaba 95 kgs., además de no haberse revelado la presencia de alcohol ni sustancias estupefacientes en el control de sangre, surge el interrogante lógico: por qué razón no podría mantenerse en pie?, y/o se caería repetidamente?, y/o se golpearía contra pared/piso/etc.?, a no ser por las lesiones provocadas ex profeso previamente por un tercero en el cráneo; con lo cual volvemos al origen, es decir que no se ha podido introducir la duda sobre la causalidad del cuadro lesional, en una forma que desbarate la tesis -coincidente- de las acusaciones pública y particular, cual es que la víctima fue golpeada intencional y reiteradamente por el autor del hecho -con alto grado de probabilidad, utilizando la culata del arma de fuego con el que después le disparan, según el perito M.-.- En cuanto al tema relativo a la herida de bala, el responsable de la operación de autopsia dio cuenta que el orificio de salida se encontraba en la región de las fracturas -recordemos que eran múltiples- (lado izquierdo), ilustrando con radiografías en la audiencia de debate la trayectoria, con entrada en lado derecho -dirección derecha/izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante-, y la presencia de esquirlas.- Por su parte, el ya mencionado M. M. también hubo de destacar la calidad "bastante anómala" de la trayectoria del disparo, y en lo sustancial respecto a la conducta del tirador, concluyó que el mismo se ha encontrado a corta distancia de la víctima, pudiendo hipotizarse que el disparo fue "a boca de jarro" -además, al tratarse de un solo disparo y en la cabeza, no se inclina por lógica hacia un supuesto de disparo accidental-; y en cuanto a la secuencia temporal, lo ubica siempre con posterioridad al golpe, que lo dejó vulnerable -en particular, inclusive sostuvo que a su entender se trató de más de un golpe, por existir varios puntos de fractura-.- En lo relativo a la posibilidad que el proyectil-que estaba inusualmente "limpio"-, no hubiera ingresado al cráneo de la víctima sino rozado el cuerpo, si bien es cierto que este perito ha dado cuenta de tal posibilidad, debe tenerse en cuenta por sobre todo que en su deposición, reconoció expresamente el valor probatorio del estudio de ADN, que reveló que una mácula compatible con una mancha de sangre, pertenecía a la víctima -examen que confirma con un alto valor probatorio y científicamente, la tesis de la autopsia sobre el ingreso del proyectil ya reseñada precedentemente-.- Acerca de la valoración de la prueba pericial en el juicio oral, reiteradamente hemos sostenido en cuanto a la máxima procesal de que "el juzgador es peritus peritorum", que efectivamente lo es; pero solo en cuanto a que es él quien; al fin, debe optar, fundadamente, entre las informaciones o apreciaciones de carácter científico o técnico llevadas a la causa, en función de su calidad convictiva, para incorporarlas o no a la ratio decidendi de su resolución. En suma, advierte Perfecto A. I., que no debe olvidarse que el juez sólo podría serperitus peritorum en el sentido de que su papel institucional le coloca por encima de éstos, en la condición de responsable de la decisión, como quien "conocedor del cuadro probatorio, debe integrar las

aportaciones de procedencia pericial en el contexto de todas las demás, previo un juicio crítico sobre la racionalidad, la contrabilidad, la aptitud explicativa y la justificación del dictamen o dictámenes disponibles".- Concluye entonces, del siguiente modo: "La cualificación científica está en el perito, pero no es él quien juzga, por lo que el juez o el tribunal debe -en la confrontación de las aportaciones periciales formar criterio sobre algún aspecto del thema probandum, para resolver al respecto ... el juzgador debe discurrir analíticamente, con racionalidad, de forma crítica, sobre las aportaciones de los peritos, como un segmento que son del cuadro probatorio. Y debe hacerlo con fundamento objetivo y acorde con la naturaleza de la materia y con la índole del conocimiento relevante para la decisión. Es por lo que el juez debe estar en posesión de cierto bagaje esencial de teoría de la ciencia y método científico; contar, siquiera, con el mínimo de capacidad necesaria para discernir entre pericias por razón de su calidad, leer en ellas y hacerlas rendir. Y, de este modo, obtener el conocimiento preciso para decantarse con buen fundamento por algunos de sus resultados ..." (Aut. cit., en su obra "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, pág. 163 Y ss., citado entre otros, en mis votos en las sentencias n° 2/12, de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew y 19/13 de esta Cámara).- Como vemos, los principios repasados en los párrafos precedentes, nos confirman que las conclusiones a las que arribara el tribunal de juicio, acerca de la causalidad de la muerte de B., resultan plenamente ajustadas a estas reglas de valoración. En particular, respecto a la composición del cuadro probatorio integral, también ha de tenerse presente que contamos con evidencia testimonial, que contribuye a inferir una dinámica de los sucesos, absolutamente incompatible con la pretendida accidentalidad de lo ocurrido en el interior de la vivienda de la víctima.- La declaración de J. J. A. nos revela los esfuerzos que ha debido efectuar el acusado L., para introducir a B. dentro de su domicilio, con la evidente finalidad de actuar sobre seguro y reduciendo su capacidad de defensa, dado que en la vía pública se hallaban -al menos- dos personas, que podrían llegar a dar cuenta -en el futuro- de su conducta, en perjuicio de la humanidad del infortunado joven. Conforme a las máximas de la experiencia entonces, si resulta que el imputado ha dado comienzo a la ejecución del hecho de una forma asaz violenta contra la víctima, y hasta donde pudieron percibir los testigos presenciales, siempre de tal modo violento en lo físico y también utilizando la vis compulsiva-, fue , que hubo de ingresarla a una vivienda; luego, de allí en más, la probabilidad más razonable es que esa escalada de violencia se acentúe, y procure la definitiva neutralización del joven -convertido ya en un resistente obstáculo para los fines perseguidos por el autor del hecho-.- A título meramente ilustrativo, repasaremos algunos tramos de la referida deposición, de acuerdo al registro de audio del juicio oral y público: el testigo manifestó que "iba acompañado de una chica al kiosco a comprar y que cuando pasaba por el domicilio de la víctima vio que le apuntaban con el fierro y le decía 'metete para adentro ... ' B. largaba patadas,

después se acerca un flaco que sale de atrás de un colectivo para ayudarle al otro ... sale y me apunta con el fierro ... agarro a la piba y nos vamos, pensé que iba a tirar; tenía un revolver, yo la vi y me apuntó con la mano derecha. La víctima estaba en la puerta de entrada, adentro y se le veían las patas, se estaba resistiendo a las patadas".- Todo ello contribuye también para corroborar el acierto en la calificación legal del hecho, por la que se optara en la sentencia de condena. En apoyo de lo expuesto, recordemos que la Sala Penal del STJ dela Provincia del Chubut, voto del Dr. Pfleger, en la sentencia n° 34/13, sostuvo que: "nuevamente en Núñez (...) se observa la caracterización esencial del homicidio criminis causa y la distinción con aquél que es consecuencia del robo. Es que el maestro pone en una '... conexión ideológica... 'entre las conductas la razón del agravamiento y explica, más adelante, su significado. Así enseña: '... la conexión ideológica de causa final entre el homicidio y el otro delito puede traducirse en la ejecución del homicidio: a) Para cometer otro delito. El otro delito puede estar a cargo del propio homicida o de un tercero, cómplice o no de aquél, pues lo que agrava no es la connivencia delictiva sino la finalidad delictiva del homicida. El homicidio puede consumarse para preparar, facilitar, o consumar el otro delito ' (Núñez, "Derecho Penal Argentino" Parte especial III, Editorial Bibliográfica Argentina, año 1961, página 52 y ss.)... la distinción entre uno y otro estriba en el especial elemento subjetivo del tipo contenido en la figura del arto 80 inc 7° del C.P, que traduce la preposición "para", denotativa de un fin (otro delito) que se conecta con el homicidio que es medio. La ley sanciona severamente la "cosificación" de la persona que es, así, tratada como un "objeto" que ha menester eliminar para lograr los propósitos ulteriores que la ley describe. Existe algo más que el dolo en el homicidio agravado; se trata de una finalidad ulterior que extrae la conducta del homicidio simple y la califica. En lo que concierne a la irrelevancia de los momentos, ya se ha dicho antes de la posición que se sostiene de manera que huelga añadir comentarios... y en punto a la diferencia con el delito de la condena, el art 165 del CP, ésta estriba en la ausencia de ese requisito, pues allí el homicidio se presentará como un suceso eventual o incidental en el plan criminal del activo: el robo, del modo en que lo explicita, con toda claridad, Ricardo Núñez ... ".- A mayor abundamiento, y como argumento a contrario, en relación con el art 165 C.P., también la Sala Penal en la causa "R., J. s/ homicidio r/ víctima s/Impugnación", Expte. N°22.238, sentencia n°67 de fecha 1 de noviembre de 2011, entendió que: "En esta figura compleja, entendemos que el homicidio es atribuible a título de dolo o de culpa, cuando no se dan los presupuestos del homicidio calificado ya referidos" (voto del Dr. Pfleger, el destacado ha sido agregado al original).- El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, en la causa n° 60.550, sentencia n°43/15, de fecha 2 de febrero del corriente año, voto del Dr. Carral, ha sostenido: " ... acuerdo con el veredicto y sentencia de la instancia, ratificado en este aspecto por el voto que antecede, en cuanto

a que la calificación jurídica que corresponde a la subsunción de este hecho debe ser estimada en la de la figura conocida en doctrina como 'homicidio criminis causae'... La sentencia destaca la reconstrucción de lo acontecido en ese tramo del suceso. En este sentido, coincido con el análisis del veredicto respecto a que quien tenía a su cargo este tramo [mal de lo planificado y debía consumar al apoderamiento se enfrentó con alguna complicación que decidió 'resolver' efectuando un disparo con el arma que portaba como instrumento para ejercer violencia e intimidación. Esa forma de resolver las dificultades en la consumación y asegurar así el resultado de la maniobra fue asumida por M. tras golpear varias veces con la empuñadura del arma sobre la cabeza de C. P. La conexión final, como intención trascendente, se vincula con la necesidad de consumar y asegurar el resultado y va en una escalada de violencia sobre la víctima, inicialmente a través de los golpes con el arma y concluye con el disparo de arma de fuego para eliminar la nula resistencia que podía ofrecer la víctima ... En respuesta al agravio de la defensa de ... , en cuanto a las exigencias propias de la significación jurídica asignada a los hechos por los cuales fuera responsabilizado, vale aclarar que yerra en su argumentación al pretender asignar la interpretación por la que el homicidio agravado 'criminis causae' requiere siempre en forma previa una preordenación o meditada reflexión. Por el contrario, la exigencia de la conducta incriminada se ciñe a que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, resultando que será suficiente una decisión, que puede darse incluso súbitamente, siempre que concurran los motivos antes señalados ... " (el destacado ha sido agregado al original).- b) Dentro de los argumentos que se han esgrimido con la finalidad de sostener el pretendido cambio de calificación del hecho, se computa también el vinculado con la falta de consumación del atentado a la propiedad privada de la firma "G.O.", administrada por el testigo J.L. A., sin perjuicio de la sustracción de las llaves y alarma del local comercial, que sí se logró perpetrar una vez neutralizada la víctima del modo más letal, en su domicilio particular de la calle Larreta N°**, del Barrio Presidente Ortiz, Km. 5, de esta ciudad. Tanto en el recurso como en la propia sentencia, se ha utilizado el vocablo "desistimiento", para ilustrar lo ocurrido al respecto; razón por la cual entiendo pertinente echar mano a la dogmática de esta eximente de la punibilidad (art. 43 C.P.), por analogía, para responder al planteamiento.- En tal sentido, recordemos que más allá de la diferente raíz de las teorías que se formulan para explicar el instituto del desistimiento, sean de orden psicológicas o normativas, siempre se coincide en exigir que el mismo sea voluntario. En particular, en orden a la denominada "decisión de abandonar", la doctrina nos enseña que: "Además de la posibilidad objetiva de conclusión de la conducta dañosa del bien jurídico, se requiere subjetivamente una conducta dirigida y conducida al resultado de abandono (por acción u omisión,...). Como elemento dirigente -comparable al dolo cabe exigir la decisión de renunciar a la conclusión de la conducta dañosa del bien jurídico, la que debe conducir el hacer o no hacer que ha de evitar dicha

conclusión .. , puede decirse... que cabe excluir un desistimiento por abandono en aquellos casos en los cuales el autor está impedido de adoptar una decisión semejante o de ponerla en práctica como medio de dirección, debido a procesos psíquicos que se desarrollan en su persona. Este supuesto se presenta, por ejemplo,... cuando el ladrón cae presa de un pánico paralizante, debido a los efectos de su primer golpe, que le hace incapaz de incurrir en otras acciones... Se pueden describir estos casos, en los cuales no existe la posibilidad de un desistimiento, como 'tentativas frustradas'... "(cfme. Maurach-Gossel-Zipf: "Derecho Penal. Parte general", t. 2, edito Astrea, Bs. As., 1995, traducción de la 7 a • edición alemana, págs. 93 y ss.).- En nuestra doctrina, Zaffaroni enseña que "... el desistimiento dependerá siempre del presupuesto de ausencia de condiciones objetivas que impidan o dificulten gravemente la consumación,... "(cfine. Auto cit., "Estructura básica del Derecho Penal", edito Ediar, Bs. As., año 2009, pág. 159). Por su parte, la jurisprudencia nacional también se ha inclinado por la tesis de la "involuntariedad" -y por ende, de la punibilidad de la conducta-, en aquellos casos en que las circunstancias externas permiten descartar "todo vestigio de autonomía al abandono".- La doctrina, a su tiempo, anota que"... inclusive para una postura que evalúe de manera psicológica la renuncia al hecho, los supuestos en que se desiste por temor al descubrimiento son prototípicos de desistimiento involuntario. O bien el autor parece no modificar su motivación respecto de la norma, o bien se aleja por circunstancias externas, pero en todo caso nunca voluntariamente" (cfme. María de las Mercedes Galli, análisis del fallo "Wasser, Adolfo J." de la Cámara Nacional de Casación Penal, sala 11, del 19/3/03, en la obra colectiva: "Jurisprudencia de Casación Penal", t. 1, págs. 15 y ss., editorial Hammurabi, Bs. As., año 2009, el destacado ha sido agregado al original).- Volviendo a nuestro caso, y aplicando entonces al razonamiento el mismo criterio que se utiliza para juzgar al desistimiento del art 43 del C.P., tendremos que si como consecuencia de la muerte de la víctima, los autores deciden no continuar con las restantes etapas del plan criminal, en razón de la gravedad de los hechos sucedidos durante la ejecución del mismo; no es posible bonificar ello, equiparándolo a una suerte de "vuelta al camino del derecho", que debiera eximir de una penalidad más grave en el presente, abonando la tesis de un disparo accidental, y un robo con armas del que "nadie debía salir lastimado" (argumento de la defensa material de L.), que podría conducir como ya se anticipara, a la aplicación del tipo penal del arto 165 CP-.- Por el contrario, la afectación ya consumada de uno de los bienes jurídicos en juego -la vida humana-, y del modo más grave contemplado en el CP -en tanto se mediatiza la misma para lograr el fin último de la lesión a la propiedad, bien tutelado de menor valor-, conduce a la imposibilidad teórica de computar las consecuencias de semejante comportamiento, como indicativas de un apego al derecho, y/o acatamiento leal de las normas jurídicas que regulan la convivencia social. En suma, si luego de la muerte de la víctima de la sustracción de las llaves y alarma --o cualquier estado próximo al

fallecimiento (lesiones corporales con agonía, etc.)-, el temor por las consecuencias que de ello se derivan, los ha llevado a no continuar con el plan global lesivo de la propiedad privada, ninguna consecuencia favorable para la tipificación se podría desprender de allí.- Idéntica conclusión se impone, en el supuesto insinuado por el padre de la víctima ante este Tribunal, en oportunidad del art 385 del I CPP, es decir si la falta de continuidad de la empresa delictiva, se hubiera debido a una incapacidad o imposibilidad técnica, para operar el mecanismo de la alarma del local comercial, por parte de los autores del hecho.- c) Por último, destaquemos que el tribunal de juicio ha merituado como muy relevante en relación a la responsabilidad de L., el testimonio cargoso de R. B., sobre el cual no explayaremos más adelante en el seguimiento apartado, al tratar el recurso del coimputado R..- 2) Aplicabilidad del art 13 del CP, en orden al plazo legal de cumplimiento de pena de prisión, que se debe observar para obtener la libertad condicional.- a) En relación con este agravio, previo a todo trámite entiendo pertinente destacar que, tal como lo explica la Defensora pública en su memorial, el tema no fue introducido -oportunamente- como materia de la decisión del tribunal de juicio -en particular, en la etapa de la cesura-o No obstante ello, uno de los integrantes del colegiado, la votante en segundo término, hubo de referirse al punto a modo de obiter dictum -según su propio encuadramiento-.- En tales condiciones, por aplicación del criterio reiteradamente expuesto, según el cual " ... un recurso efectivo para la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia tiene que permitir al imputado denunciar todos los errores posibles de su condenación, sean estos de la naturaleza que sean ... Para ello el recurso debe exteriorizar que los vicios señalados son plausibles y debe proponer los medios para verificarlos (cfme, Daniel R. Pastor, en la obra: "Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia. ¿La casación penal condenada? A propósito del caso 'Herrera Dlloa vs. Costa Rica'... ", publicado en "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Casación", tomo 4, Buenos Aires, edit. Ad hoc, pág. 255 Yss.; Perfecto A. I, por su parte, ha sostenido que: "En la segunda instancia debe ejercerse plenitud de jurisdicción. El juzgador de segunda instancia no puede eludir el juicio ante una manifiesta incoherencia o una patente falta de justificación de aspectos centrales de la decisión sobre el hecho", cfme. aut. cit.: "Sobre el valor de la inmediación. Una aproximación crítica", publicado en "Cuadernos... " citado ut supra, págs. 51 y ss.). Por todo ello, es que soy de la opinión que debe abordarse el tratamiento de la cuestión.- Máxime cuando uno de los integrantes de este Cuerpo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el punto, en el sentido indicado por la Jueza Penal del segundo voto, en un precedente de otra Circunscripción -se trata de la sentencia n° 12/2012 de la Cámara en lo Penal de Trelew, votos de la mayoría (en este punto)-.- b) En cuanto al fondo de la cuestión, a partir de lo resuelto en el apartado JI de la sentencia impugnada, en cuanto a que declara la inconstitucionalidad tanto del art 14, 2° parte del texto según ley n° 25892CP, como del 56 bis, inciso 1°, de la ley nacional n°

24660 - coincidente además con el temperamento adoptado en forma reiterada por esta Cámara en lo Penal-, han quedado a salvo los fines de la pena -uno de los más esenciales será la reforma y readaptación social de los condenados-; aunque, en el caso concreto, ello resulte posible solo a muy largo plazo, de conformidad a lo dispuesto por el art 13 del CP en su actual redacción, acerca del término legal para obtener la libertad condicional, en el caso de condenas a reclusión o prisión perpetua.- Entiendo oportuno recordar, en este punto, que tal como lo destaca la doctrina más autorizada, tanto nacional como en el Derecho comparado, la libertad condicional es un instituto que se ubica "en el campo de tensión de los diversos fines de la pena", en tanto constituye una renuncia parcial a la ejecución de la pena (adecuada a la culpabilidad) -cfme. Stratenwerth, citado por Ziffer, Patricia S. en su análisis del fallo "Chesa, Gabriel Ramón", de la CNCas.Pen., sala III, de fecha 13/2/07, en la obra colectiva: "Jurisprudencia de Casación Penal", t. 1, editorial hammurabi, Bs. As., año 2009, págs. 155 y ss-.- c) A mayor abundamiento, cabe considerar también que una evaluación en particular del caso en el futuro, -por ejemplo, una vez cumplida una cierta cantidad de años de condena, en relación con la edad del detenido, su estado de salud, evolución en el tratamiento penitenciario (régimen de ejecución progresivo), etc.-, podría arrojar algún resultado favorable a las pretensiones del penado, respecto a una posible inaplicabilidad del plazo mínimo previsto legalmente.- La doctrina ya citada precedentemente también nos enseña, respecto a los objetivos de la libertad condicional, que el concepto de la misma implica "la admisión de las desventajas y costos sociales del encarcelamiento prolongado" (ibídem, pág. 167, con cita de Zaffaroni Alagia-Slokar); dado que si existe el arto 13, es porque se asumen los efectos desocializantes de la prisionización y se entiende que el condenado, en algún momento, habrá agotado su pena y recuperará la libertad.- d) En conclusión, se propone al Acuerdo en definitiva y en lo sustancial, el rechazo del presente agravio por resultar prematura la petición, en la presente etapa procesal.- 31 I1I.- El recurso ordinario del acusado R..- 1) En primer término debe descartarse que exista algún vicio de legitimidad en la sentencia de condena, en razón de la calificación legal del hecho que se atribuyera, en definitiva, al coimputado. La hipótesis de una participación punible en un robo agravado por el uso de armas de fuego, ha sido materia de debate en todo momento, a lo largo del proceso; de modo que no es posible pretender ninguna afectación al derecho de defensa, basada en la imputación sorpresiva de aquel injusto recién en la sentencia, aunque en el caso se hayan rechazado las acusaciones -pública y privada-, por Homicidio calificado en calidad de coautor (lo que motivara sendas impugnaciones extraordinarias del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante).- , La doctrina nacional sostiene sobre el particular, que: " ... La principal condición de la modificación de la imputación es el respeto de la inviolabilidad de la defensa enjuicio, apreciada rigurosamente en dos direcciones a cumplir: la garantía del contradictorio y la actuación efectiva del derecho de defensa" (cfme. Langevin, Julián H.: "Nuevas

formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia", edit. Fabián J. Di Plácido, Bs. As., año 2008, pág. 104, con cita de Giovanni Leone).- Por su parte, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en la causa "C., P. B. s/ Homicidio simple", Expte. N° 19358, sentencia n° 82/06, voto del Ministro Ptleger, se lee: "... El desarrollo de los derechos humanos y de las garantías a su protección, ha alcanzado en nuestro derecho, un desarrollo interesante y encomiable. Felizmente hemos abandonado la práctica de declamar acerca de los derechos para ponerlos en operaciones; hemos abandonado teorizar sobre derechos humanos para intentar construir una práctica en materia de derechos humanos. Pero no puedo dejar de señalar que, a la par, las reivindicaciones se han constituido, en ocasiones, en argumentos que carecen de contenido; en argumentaciones impresionantes pero sin sustancia, pues no se demuestra la vulneración que provoca la invocación de quiebra. Comparto la idea que en el Capítulo de "Garantías Judiciales" (art. 8) del CADH y el arto 14 del PIDCC y P (art. 14)- ambos parte del bloque de constitucionalidad, arto75 inc. 22 de la C.N.- se reconoce el derecho dado al imputado a la " ...comunicación previa y detallada ...de la acusación formulada ..." (el primero) ya "...ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella ..." (el segundo); pero debo decir que en el caso no advierto en qué instante el Tribunal de sentencia melló esas capacidades o las obturó ilegítimamente. Un debate es una discusión acerca de una hipótesis, es cuestión casi de perogrullo decirlo. Lo que marca en campo en el que juegan las partes es el hecho, en su materialidad objetiva y el imputado sobre el que esa materialidad puede cargarse de modo diversas.- Corresponde en consecuencia de lo expuesto, desestimar el agravio relativo a la presunta nulidad de la sentencia de condena, dictada contra S. I. R. por la inobservancia del art 332 CPP.- 2) Acerca de las pruebas de cargo que comprometen la 33 situación de este acusado, tal como lo ha destacado la parte acusadora particular en la audiencia del art 385 CPP -conforme la reseña practicada en el apartado 1, 7), del presente voto-, en primer lugar debe mencionarse: a) el testimonio de su entonces amigo N. N. V, quien no solo depuso sobre hechos que formaron parte de su experiencia vital-R. pasó a buscar a L. en su vehículo "Palio" de color rojo que utilizaba habitualmente (aunque no fuera de su propiedad), en la noche del hecho, por su domicilio de la calle Sarmiento n° **, del B°. Jorge Newbery, también habitado por el imputado-; sino sobre dichos del propio R., quien le confiara -G posteriori- detalles de lo sucedido, (le dijo que lo estaban siguiendo a B. desde el trabajo a su casa, y que no pudieron cometer el robo ya que escuchó un disparo, también manifestó que la víctima murió de una balazo en la cabeza.- Sobre este testigo, y también acerca de la ya mencionada R. B., la sentencia de condena les adjudica un gran peso probatorio, tal como se desprende del siguiente voto: " .. .la hipótesis del caso de los acusadores acerca del contexto en el que se desencadenó la muerte de la víctima hace pie firme en la declaración rendida por dos personas muy

allegadas a los imputados L. y R., que estaban unidas a ellos por estrechos vínculos de familiaridad y de amistad, y que tomaron conocimiento de lo ocurrido por las manifestaciones auto incriminatorias que dichos encartados efectuaron en su misma presencia; tratándose ambos órganos de prueba (R. B. y N. V.) de personas que si bien se conocían entre sí carecían de todo tipo de relación o de vínculo que pudiera haber permitido la coordinación de sus declaraciones. Y también en el caso del último de los nombrados debo mencionar que su deposición me impresionó como sumamente sincera y coherente con el resto de la prueba reunida, siendo a mi juicio indicadores fuertes de veracidad las notables tribulaciones de conciencia que pesaban en el testigo al momento de responder a las preguntas que se le formulaban, en la medida en que tenía conciencia de que con ellas estaba protagonizando una ruptura grave de códigos para con quien había sido su amigo Íntimo ... " (del voto del Juez Penal Mariano Nicosia).- b) Estos extremos del relato del propio encartado, a su amigo y confidente -el testigo V.-, es decir que siguieron a la víctima luego de salir de su trabajo en el local comercial "G. O.", y hasta su domicilio en el Barrio Presidente Ortiz, están confirmados por el informe de la División Policial de Investigaciones, en base a secuencias de filmación -tanto del Centro de Monitoreo Urbano de esta ciudad, como también de empresas, y otros organismos privados-.- En efecto, de las mismas se desprende que el automóvil de marras ("Palio" de color rojo) registró su paso por la intersección de las avenidas Alsina y Rivadavia, a las 20.38 hs. del día 25 de julio de 2013 (zona del local "G. O."); 20.46 hs. por la estación de servicios de la Avda. del Libertador n° **, en el barrio Gral. Mosconi, Km. 3 -sitio en el que también se acredita el paso de unidades del transporte público de pasajeros (empresa "P. A."), utilizadas por B. (confirmado por su amigo, el testigo D. E. L., y por su madre, además de la 35 prueba documental-boleto-)-; 20.49 hs. cámara identificada con el número 50 del Centro de Monitoreo, sita en las rutas nacional n°3 y provincial n° 1, dirección hacia el Barrio Km. 5.- c) El informe relativo a las comunicaciones telefónicas entre los acusados L. y R., número de celular ****** y ***** -que data de fecha 6 de marzo de 2014 y emana también de la División de Investigaciones citada-, también confirmó la existencia de un número de cinco, el 25 de julio de 2013, tres de las cuales se registraron a las 21.15 hs. de la noche del hecho, otra a las 22: 14 y pudieron ubicarse espacialmente en la celda identificada como CB200D, que se corresponde con el domicilio de la víctima en el Barrio Presidente Ortiz; y las dos restantes a las 21 :46, se ubicó en la celda CB205E y la realizada a las 22:50 en la celda CB20lA; de la empresa de telefonía móvil "C.".- d) El testigo J. L. A., encargado de "G. O.", por su parte, en su declaración manifestó que: " conoció a R. porque trabajaba en "G.O.", que hacía diversas actividades ... que iba en un automóvil marca Palio de color rojo ... cuando él trabajaba en el local hubo un robo y me generó una sensación de que podría estar involucrado y por eso lo eché del local en el local vendemos accesorios de video juegos, y son productos que incitan a robar para la venta ilegal en los barrios ... ". A

preguntas que le formuló la querella, confirmó que "B. se manejaba en colectivo", y también "cuando A. no fue a trabajar no faltaba nada...." - Continuando con la reseña del tercer voto del fallo recurrido, nos remitimos a sus conclusiones, en el sentido que: " ... el aporte de R. B. a la investigación permitió despejar las dudas que envolvian a la temática del móvil de! crimen, explicando de manera racional el por qué se lo ultima a A. B. prácticamente en la puerta de su casa, cuando estaba llegando a su hogar luego de culminar su jornada laboral, por sujetos que no eran del barrio a tenor de lo que informara e! testigo Á., cuyo objetivo primario no parecía haber sido e! de causarle la muerte atento a que contaron con esa posibilidad tan pronto como lo tuvieron a punta de revólver en la vereda de su domicilio, y cuya finalidad tampoco parecía ser la de sustraerle los objetos de valor que llevara encima o que tuviera en su vivienda en tanto ellos estaban todos presentes en la escena del hecho, elementos que tampoco fueron buscados por los autores dentro del inmueble en razón del relativo orden en que el mismo se encontró.- Son los objetos que sí faltaron, mínimos en cuanto a su valor intrínseco pero de un precio relativo importante en el contexto de un cierto plan delictivo general, los que dan plena credibilidad a la información adquirida al respecto a través de! testimonio indicado más arriba: las llaves, e! comando de alarma y dos de los teléfonos celulares de la víctima son todo lo que se llevaron quien o quienes ultimaron al fallecido, siendo los dos primeros elementos los que justamente se precisaban para concretar el despojo de las mercaderías y del dinero que se encontraban resguardados en el local comercial para el que trabajaba en ese momento, cuya existencia previa en su poder se acreditó a partir de la declaración que prestaron en el debate su empleador A.y su amigo L. en e! sentido de que era uno de los empleados encargados del 37 Cierre del local, y cuyo faltante posterior se pudo demostrar por la declaración de los investigadores que inspeccionaron el sitio del hallazgo del cadáver junto a las fotografias que documentaron dicha diligencia ... Esta dupla de testimonios (V. y B.) nos informan acerca de la existencia de un plan en que el objetivo era la sustracción de las mercaderías del local comercial G. O., y tiene su explicación la elección de precisamente ese y no de otro negocio en la valiosa información con que contaba S. R. en su condición de ex empleado del lugar, ello conforme lo revelaran tanto N. V. como el propietario J. L. A. éste último nos detalló que el imputado en cuestión había trabajado tres o cuatro meses en su negocio, que había hecho tareas generales y de venta de mercadería, que desde dicha posición se encontraba en conocimiento de todo el movimiento comercial, y que su desvinculación de la firma había ocurrido mediante un despido cuyas razones se basaron en la pérdida de la confianza que se le dispensaba, a raíz de un episodio ilícito poco claro en el que supuso el empleador que el acusado podría haber tenido alguna responsabilidad, cesantía que en tal ocasión alcanzó también a la pareja de R. que oficiaba de niñera en el domicilio de la pareja propietaria del local. Ese conjunto de factores proporciona una explicación racional a la indicación que de manera independiente hicieran los testigos B. y V.

acerca de cuál era el objetivo final que perseguían los autores cuando abordaron a la víctima: sustraerle llaves y comando de alarma del local G. O. para apoderarse de su mercadería, selección que no fue al azar sino que respondió al "dato" que administraba R. sobre la existencia allí de mercaderías valiosas y fáciles de liquidar en el mercado negro, como así también de un esquema laboral según el cual no sólo el propietario abría o cerraba el inmueble sino que esa tarea era muchas veces delegada a los empleados, con la consecuente posesión por su parte de las llaves y del dispositivo de activación de la alarma necesarios para la función. y si a ello se suma el más que probable rencor que el mismo imputado debía experimentar hacia los propietarios del establecimiento en tanto ellos le privaron poco tiempo antes a él y a su mujer de su fuente de trabajo sin fundamento serio, se deduce sin mayor esfuerzo que el robo de sus existencias era efectivamente el fin perseguido por los autores ... ".- 3) En apoyo de la conclusión a la que se arribara en la sentencia, respecto a la tipificación de la conducta de R., se cita la siguiente doctrina: "Para la verificación de la relación objetiva de los aportes hay que centrarse en el contexto completo del suceso, especialmente en eventuales interacciones anteriores entre los actuantes. Así, cuando alguien golpea a otro dejándolo sin conocimiento, y entonces después de que aquel se haya alejado del lugar del suceso, llega un tercero de improviso y se guarda la cartera del que quedó sin conocimiento, no se puede verificar una relación objetiva y de sentido de las acciones individuales. Distinto es cuando los actuantes han buscado conjuntamente el lugar del hecho, y con ello han coordinado previamente su comportamiento uno con otro" (cfme. Rafael Berruezo, análisis del fallo "Bogarín,... ", de la CNac. CasoPen., sala II, del 5/10/04, publicado en la obra colectiva: "Jurisprudencia de Casación Penal", 1.7, edit. hammurabi, Bs. As., año 2011, págs. 15 y ss., el destacado 39 me pertenece).- El hecho de que la sentencia recurrida adjudique solo a L. la autoría de la muerte, no significa ningún obstáculo para afirmar -al mismo tiempo- la participación de R. en el hecho, como pretende el impugnante.- En cuanto a la posibilidad de reducir la calidad de tal participación, al ámbito del art 46 CP, es decir calificándola de secundaria, debe rechazarse esta pretensión, dado que teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente acerca de la intensidad objetiva del aporte de R. al delito, en el caso concreto, y los aspectos fácticos que resultaron esenciales para la tipicidad de la conducta; luego, no es posible reputar que el mismo haya sido "prescindible" para la ejecución -en el sentido que de no haberse efectuado la participación, el delito lo mismo se hubiera cometido- (cfme. ibídem).- Tal como recordáramos en la sentencia n° 22/13 de esta Cámara, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ha destacado: "No ha de olvidarse que la participación secundaria no exige la ejecución del hecho principal, sino la cooperación de cualquier modo -no esencial- a la ejecución del delito (ver "Código Penal de la Nación - Comentado y anotado", bajo la dirección de Andrés D' Alessio, Ed. La Ley, página 798)" -sentencia n° 39/2011, dictada en la causa "G., J .s/ Homicidio el víctima si Impugnación", del voto del Ministro

Pfleger-.- Precisamente, en la obra citada por el alto Tribunal, se explica que la cooperación es secundaria "si el aporte brindado no resulta esencial para la comisión del delito -con cita de Bacigalupo, Foltan Balestra, Creus, entre otros-; por el contrario, cuando sin dicha cooperación el hecho no se hubiera podido llevar adelante, se estará ante supuestos de coautoría o -eventualmente- de complicidad primaria", citando también la jurisprudencia que ha sostenido que: "la diferencia en los distintos grados de complicidad debe decidirse según las posibilidades que el autor tenía en el momento concreto para lograr la ejecución del delito prescindiendo de la colaboración ajena" (el destacado ha sido agregado al original).- A mayor abundamiento, en la misma obra ya mencionada, se lee:" ... el carácter de cómplice primario depende del aspecto objetivo del aporte brindado ... y para determinar la entidad del mismo debe recurrirse a un procedimiento hipotético de eliminación de la colaboración brindada y verificar si la misma era o no indispensable para la ejecución del hecho, juicio éste que deberá basarse en la posibilidad que el autor ... tenía de ejecutar el suceso sin ella ..... al definir la complicidad primaria, el art 45 del Cód. Penal emplea un procedimiento hipotético de eliminación para distinguir aquella de la secundaria, y que estriba en constatar si el evento en concreto se hubiera consumado suprimiendo la contribución del partícipe... “(págs. 788 Y789).- 4) Por último, resta por considerar la hipótesis plantea dain extremis por la Defensa de R., en la audiencia del art 385 CPP, en el sentido que nos hallaríamos en presencia de un delito de Robo, pero en grado de tentativa. Entiendo que, en base a todos los argumentos desarrollados en el apartado n, 1, b) del presente -respecto a la situación de L.-, se confirma que no es posible concluir que nos encontremos ante un supuesto de desistimiento voluntario; y por el contrario, el plan se perfeccionó al sustraerse las llaves y alarma del local, mediante el homicidio de la víctima.- IV.- De acuerdo a lo solicitado por la parte querellante, en cuanto a mantener la prisión preventiva de los acusados L. y R., debe entenderse que el peligro de fuga significa" ... el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. Esto es, su posible afectación de los objetivos de (...) actuación de la ley penal sustantiva -impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad- ... " (cfme. Cafferata Nores, José 1. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", 1. 1, p. 649, citado en S-24 "González, Carnel Selso p.s.a. Encubrimiento calificado, etc. -Recurso de casación-, TSJ de Córdoba, Sala Penal, 30/03/2005, publicado en el sitio el Dial.com del 15/11/2005).- En el subexámine, el encuadre legal que se asigna al hecho incriminado, como el monto de punición que se fija como sanción en ambas instancias, configuran razonablemente el concepto de "peligrosidad procesal" analizado. Ello teniendo en cuenta que "Sólo el dictado de una inicial sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia" (STC

47/2000, citada en Revista de Derecho Procesal Penal, "Excarcelación - Doctrina", Director Edgardo Alberto Donna, Actualidad, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 457), circunstancia esta que se verifica plenamente en la especie.- En la misma dirección debe señalarse que la legislación adjetiva local" ... consagra una presunción del legislador que el peligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza penal exceda de cierto límite. La gravedad del pronóstico punitivo, rejuerza el interés social en la sustanciación del proceso que se pretende asegurar a través de la presencia del imputado, pues si éste se ausenta aquél no puede continuar" (Cfme. TSJ Córdoba, Sala Penal, autos "Esteban, Francisco Alberto p.ss.aa. abuso de autoridad, etcétera" - Recurso de casación, rta. el 20/10/98, publicada en Adriana T. Mandelli, "Doctrina Judicial", Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 1994-1999, pág. 419, Editorial Mediterránea).- A mayor abundamiento, cabe traer a colación que" oo' la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la consideración de la magnitud de la pena en expectativa como pauta de evaluación del encierro preventivo, afirmando que' oo. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intentejugarse para eludir la acción de la justicia oo. 'oo. "(Cfine. Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa N° 21095, "Delea, Héctor G. s/ excarcelación", rta. el 11/03/2004, publicada en el sitio eIDial.com del 07/12/2005).- Corresponde en consecuencia, promover favorablemente el pedido de la parte acusadora -particular-.- V.- Por todo lo expuesto, a la presente cuestión propongo 43 al Acuerdo mi voto por la negativa.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: 1.- No he de reiterar los antecedentes del caso a decidir, las posturas de las partes y términos del fallo impugnado, remitiendo para ello al completo detalle del sufragio precedente, sin perjuicio de valerme de algunos de dichos antecedentes para el análisis que pretendo realizar.- Cuatro resultan las cuestiones a tratar, una de carácter formal planteada por la Defensa de R., inherente a la supuesta incongruencia entre las Acusaciones Pública y Particular, y la Sentencia de condena, esencialmente respecto de la tipificación jurídica de la conducta atribuida a su asistido; el cambio de calificación legal propuesto por la Defensa de L., pretendiendo la subsunción de la acción de este en los términos del arto 165 del C.P., Homicidio en ocasión de Robo; la ausencia de acreditación de la participación de R., también expuesta por su letrado particular; y la tacha de inconstitucionalidad o inaplicabilidad del arto 13 del CP., en lo que hace al tiempo para obtener la libertad condicional en los supuestos de determinación de una pena fija, la prisión perpetua.- Procedo a tratar tales temas, primero los inherentes a R., y luego, los que involucran a L..- 11.- En varias oportunidades (entre otras "N", carpeta N° 2913, sentencia N° 4/12), este Tribunal interpretó el art 332 del CPPCh., en tanto regula la necesaria "uniformidad" del reproche, en lo referente al precepto jurídico de fondo aplicable a la conducta atribuida, vinculándolo con el derecho de defensa, y la evitación de que, desde el concepto tradicional consistente en

que el Juez es el que sabe el derecho (derivación del aforismo latino "iura novit curia"), se consagre el fenómeno de "Acusación sorpresiva", y el imputado culmine condenado merced a una figura legal sobre la que no se discutió durante el proceso.- Pues es claro que aquel que se defiende, lo hace respecto de algo, de un reproche, que en última instancia resulta una combinación de adjudicaciones en términos fácticos, que jurídicamente poseen una significación. De allí, que a menos que se pretenda una actividad defensiva de tinte "cautelar", que aborde los términos de la o las Acusaciones, y además todo aquello que los Jueces podrían considerar aplicable al caso, sin dudas un criterio excesivo, el encartado solo está obligado a resistir aquello, fáctica y legalmente, que se le ha endilgado.-

Más aún en un sistema ritual de naturaleza acusatoria y adversarial. - Por ello el art 332 establece que aún si se trata de un precepto penal más leve que el utilizado por los Acusadores, el Tribunal previo a consagrarlo en la Sentencia debe disponer que el trámite siga de acuerdo al art 322, lo que implica advertir al imputado sobre la modificación, dándole la chance de ampliar su declaración, y a las partes de preparar su intervención, que incluye ofrecimiento de nuevas pruebas y la suspensión del Debate.- Hemos expresado en el precedente invocado que es sin dudas compleja la situación en que queda un Tribunal que se retiró a deliberar, e interrumpe tal instancia para reabrir el Debate y comunicar a las partes que deben argumentar sobre un precepto de fondo diferente a los que propusieron. Podría criticárselo por prejuzgamiento. Parecería que ello, de ocurrir, debería ser en el transcurso del Juicio, por caso los Alegatos, cuando se advierta que los hechos poco tienen que ver con los preceptos que las partes propusieron.- Pero todo ello ocurre si la modificación, aún hacia un precepto penal más leve no pudo ser resistida en Juicio. Y este resulta el punto en el que cobran trascendencia la realidad de lo acontecido y la correcta interpretación de la garantía de la defensa enjuicio.- Aquí los Acusadores, en sus libelos respectivos, describieron un suceso vinculado con el bien jurídico propiedad, una maniobra destinada a apoderarse de lo ajeno, en la cual R. tuvo la participación de aportar su conocimiento sobre la operatoria del comercio donde trabajaba la víctima, por haber prestado servicios allí, también dotó a la empresa delictiva de un rodado, que conducía, para ir al domicilio de B., y asegurar la salida del sitio ya acometido este.- Por ello, los preceptos propuestos por el Ministerio Fiscal y la parte Querellante, Homicidio "criminis causa", y en subsidio, Homicidio en ocasión de Robo presentaban una relación evidente con el sustento fáctico del Debate. Solo que los Jueces del Juicio, por aplicación del art° 47 del CP., cargaron a R. solo con aquello que, interpretaron, en mi opinión correctamente, fue el objetivo de su intervención, sustraer bienes ajenos, y no culminar con la vida de una persona, resultado que hicieron pesar sí, solo, respecto de L..- En dichas condiciones, no se aprecia una violación al derecho de defensa con aptitud para enervar lo decidido. Sobre todo cuando la postura del letrado de R., consistió en, como quedara expuesto, cuestionar directamente su

participación en el evento, lo que ha significado una negación de base respecto de todo lo adjudicado. Por todo ello, coincido con el colega preopinante en que el agravio no debe prosperar...- Siguiendo con R. y ya en dirección al hecho que se le adjudica en sí mismo.- Los Jueces de grado valoraron sustancialmente el testimonio de M.R. B., domiciliada en la localidad de El Bolsón pero coyunturalmente en esta ciudad para la época inmediata posterior al deceso de B., cuñada de L., quién supo por la ex pareja de este, F. M., en tiempo "real", que el hermano de su marido estaba involucrado en un hecho grave, junto a otras dos personas, una de nombre S. (R.), de quién M. le mostró fotografias en la red social Facebook, y le dijo que pretendía, L., irse de esta ciudad en virtud de ello, precisamente hacia El Bolsón, lo que su cónyuge, hermano de L., pretendía que impidiera.- También presenció una admisión por parte del propio L. sobre lo ocurrido aunque poniendo el resultado muerte en el contexto de lo "accidental", de detalles del plan criminal, consistente en apoderarse de videojuegos del local comercial "G. O." sito en calle Alsina y Rivadavia de esta ciudad, para lo cual el día 25 de Julio del año 2013 a las 20 30 hs. 47 esperaron dentro del móvil de R., que B., empleado de la casa, cerrara el comercio, lo siguieron hasta su domicilio del Barrio Km. 5, calle Larreta nro. **, y allí lo abordaron, en la puerta de su casa, a fin de apoderarse de las llaves del local, y el comando de alarma. Tales elementos los tenía en su poder la víctima, como explicaron los testigos A., su empleador, y L., uno de sus amigos.- Incluso la testigo acompañó a su ex concuñada a dar aviso a los cómplices de L., uno R. a su vivienda, al que no encontraron, pero allí estaba el rodado pequeño y de color rojo que habitualmente usaba, ya que la Policía poseía datos que podían involucrarlos en cuanto al suceso.- Los Magistrados relacionaron su declaración con otras pruebas. Un grupo lo constituyeron los registros filmicos (de comercios cercanos a G. O., de cámaras de seguridad urbanas), en los que se pudo apreciar a B. caminando hacia el centro de la ciudad vestido con las prendas con las que luego fuera hallado ultimado en su morada, para tomar el transporte público de pasajeros, contrato del que también se agregaron constancias, que lo trasladara a la zona norte minutos después del cierre del local. También de las mentadas imágines se pudo apreciar el derrotero de un Fiat Palio de color rojo con vidrios polarizados (Dominio***), el vehículo en que normalmente se desplazaba R., que a la misma hora del día del evento también se dirigía a la zona norte de Comodoro Rivadavia. Otro grupo de elementos de convicción derivó de la actividad telefónica celular entre L. y R., del día del hecho en horario coetáneo al mismo, y mediante aparatos ubicados en el Barrio Presidente Ortiz (Km. 5), aunque no en el mismo sitio.- Todo ello más la deposición del testigo J.J. Á., quién fue un observador accidental del comienzo del acometimiento de L. contra B. en el acceso de la vivienda de este, arma de fuego en mano, la cual incluso esgrimió contra dicho testigo, llevó al Tribunal A-quo a considerar a R., como factor de información sobre los movimientos del comercio, pues allí había trabajado, como aportante del medio de movilidad de la empresa, el Fiat

Palio, pero no de la sustracción de los instrumentos que pudieron haber permitido apoderarse de lo ajeno (llaves del local, comando de alarma), la verdadera finalidad del atraco, pues de su rodado, no descendió. Es posible agregar un indicio que surge de la lógica y la experiencia común, en tanto partes de la sana crítica racional, método de apreciación probatoria consagrado ritualmente (art. 25 CPPCh.). R. no quería ser visto por B. como parte del atraco pues habría sido reconocido por este posteriormente, lo que lo pone como sujeto integrante el móvil Robo, pero no del resultado muerte, ya que si ello hubiera sido parte de su designio criminal, también habría encarado a la víctima fatal pues esta ya no hubiera podido reconocerlo ulteriormente. - A ello se puede oponer argumentalmente que R. no quiso involucrarse en el acto propio del desapoderamiento para no ser observado allí por terceros, por ejemplo Á. En todo caso los Jueces carecían de prueba para dilucidar la opción correcta, y ante tal panorama, el beneficio de la duda (art. 28 CPPCh.), operaba ostensiblemente como basamento de la forma en que en definitiva resolvieron.- En resumidas cuentas, el peso del testimonio de B. y el resto de las constancias que lo corroboraron, constituyeron un plexo de prueba suficiente para atribuir responsabilidad penal a S.R. en la medida en que fue asignada, con lo cual el agravio respectivo tampoco debe prosperar.- IV.- Luego de mensurar lo que surge de las constancias médicas, en particular la autopsia, se presenta como extraño que una primera hipótesis de investigación prevencional del hecho haya consistido en un suicidio.- El Tribunal A-quo detalló y valoró acabadamente los términos de las conclusiones médico legales, balística y criminalística, por lo cual solo cabe aquí consignar que el cuerpo de B., hallado boca abajo contiguo a la puerta de ingreso de su casa, presentaba un severo traumatismo de cráneo, por fractura del hueso parietal occipital, además de hematomas en sus miembros superiores e inferiores, y la destrucción de la masa encefálica producto del ingreso a la misma de un proyectil de arma de fuego, calibre 32, que fue hallado en la vivienda, deformado, con restos compatibles con el ADN del occiso, y dos similares, los tres también compatibles entre sí, encontrados en el acceso de la morada, en la vía pública.- De las inspecciones en el sitio del deceso, magnitud física de la victima, sangre esparcida, características de las lesiones, el especialista en criminalística M. M. determinó que el violento golpe que provocó la fractura craneal, fue aplicado desde atrás, a corta distancia, al igual que el disparo de arma de fuego.- Concretamente entonces, desde allí, ante la ausencia de testigos presenciales de dicha secuencia, sin perjuicio de lo depuesto por Á., que alcanzó a percibir a un sujeto armado, que pretendía introducir a B. a la fuerza dentro de su hogar, tenemos que, evidentemente, y ya en términos normativos, existió dolo de matar, directo, por una doble vía, el tremendo golpe con un objeto contundente, de una violencia tal que por sí solo hubiera causado el deceso de la víctima, y la utilización de un arma de fuego, a corta distancia, dirigido el disparo hacia una zona vital del cuerpo como es la cabeza.- No es sencillo reconstruir la intención que subyace a una acción humana, pues para ello

habría que introducirse en la mente del autor en el momento en que la despliega, por lo cual solo podemos guiarnos al efecto por la exterioridad de la misma. Desde una clasificación ya ancestral de la voluntad en la realización del tipo penal, y si se trata de distinguir entre aceptar consecuencias y quererlas, claramente en el sub-judice la conducta de L. ingresa en esta última modalidad.- Más de una' vez hemos recurrido a invocar que las corrientes modernas sobre la conceptualización del tema del dolo eventual sugieren pautas a efecto de individualizar su concurrencia. Tal como lo señala Ramón Ragués y Vallés (El Dolo y su prueba en el proceso penal Ed. J M Bosch Editores pags 455 y ssgts), propinar un puñetazo a una persona debe ser entendido como una conducta "neutra" en cuanto al juicio de concreta aptitud lesiva de tal acción, respecto del resultado muerte, en oposición a aquellas conductas que son especialmente aptas a efecto del logro del mismo, como por ejemplo disparar a corta distancia con un arma de fuego que interesa partes vitales del organismo o la utilización de un arma blanca en reiteradas ocasiones y con la misma modalidad.- Desde allí, L. desplegó dos acción es que cabe caracterizar como provistas directamente del designio muerte, y en su defensa material solo intentó rebatir una, atribuyendo la causa del disparo a la respuesta sensible del gatillo del arma que usó. Pero poco expresó del forcejeo, golpes múltiples y el postrero de carácter potencialmente letal, aplicado desde atrás, a lo que seguramente no se puede asignar, también, carácter accidental. Conceptualizada su conducta como provista de dolo directo de matar, podemos abordar la petición de su Defensa, de salir de la figura del art 80 inc 7 del CP., en beneficio de la del art 165 del catálogo represivo. El tema, sobre todo en cuanto a los alcances de esta última figura, ha recibido respuestas en la Doctrina y Jurisprudencia para nada pacíficas (conf. Elizabeth Marum, Código Penal comentado dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 6 pags 229/239), no obstante lo cual, nos hemos identificado desde tiempo (Sentencia N° 32/14),con la corriente que solo admite para la configuración subjetiva del Homicidio en ocasión de Robo al dolo, directo o eventual, y para lo propio del Homicidio "criminis causa" al dolo directo, más el elemento subjetivo distinto de este, la "ultrafinalidad" de matar para preparar, facilitar, o consumar otro delito, asegurar sus resultados o procurar la impunidad. Aquí el plan era ejercer violencia sobre la víctima, la portación del arma lo demuestra claramente, para quitarle objetos propiciadores posteriormente de la sustracción. B. se resistió, era de contextura robusta, y L. para lograr su finalidad acorde a dicho plan trazado, lo ultimó. Reitero que ello verificó el dolo directo de dar muerte, y la acreditación de las características de la maniobra pergeñada lo hizo con la ultrafinalidad aludida. Recientemente (Sentencia nro. A.), nos hemos expedido en similares términos respecto de la estructura de la figura legal del art 80 inc. 7) del Código Penal.- En tales condiciones, la tipificación efectuada por los Jueces de grado no merece reparos en cuanto al imputado de mención, y por ende el agravio no debe prosperar.- V.- Por último y en cuanto a la inaplicabilidad del art 13 de CP. en particular

en orden al término de 35 años para obtener la libertad condicional en el supuesto de aplicación de la pena de prisión perpetua, como el caso que hoy nos ocupa.- Desde ya que mantengo la postura adoptada en el precedente invocado por la Defensa (sentencia n° 12/12 de la Cámara en lo Penal de Trelew, carpeta n° 3533, "R."), pero considero que además, un nuevo enfoque, confirmatorio de tal posición, ha traído a la cuestión la vigencia de la Ley 26200 (B.O. 9/1/07).- Es decir, ya un término de 35 años para la obtención de la libertad condicional limitaba severamente la finalidad de prevención especial positiva de la pena, en tanto instituto con objeto re socializador del condenado, a efectos de un regreso exitoso al medio libre (art. 18 CN), una de las expresiones del principio que protege a la dignidad humana frente al poder punitivo estatal, presente en buena parte de los Tratados Internacionales que componen el vértice de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN).- Pero la sanción de una norma que reproduce los tipos penales previstos en el Estatuto de Roma, que consagra la descripción de las conductas más graves, lesivas directamente del "derecho de gentes", genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra, de agresión, y les asigna la consecuencia, como regla general, de la imposición de una pena temporal de hasta treinta años, como regla excepcional, la de imposición de prisión perpetua, y aún en este supuesto, con una previsión expresa de la chance de obtención de la libertad anticipada a los 25 años de encierro (art. 110 del Tratado de Roma), toma la actual redacción del art 13 del CP . en lo que aquí ímporta, como una colisión con el principio constitucional de culpabilidad, el que exige que la sanción se adapte al tenor del injusto, y a su par de proporcionalidad, que implica, entre otros alcances, que debe existir una armonía en el sistema de las penas, que evite que por un delito de menor gravedad, se deba cumplir un período de encierro mayor que por otro u otros más graves.- Concretamente, hoy en día una persona condenada por Homicidio calificado obtendría la libertad condicional luego de otra condenada por Genocidio, lo cual, evidentemente, no es admisible en términos de los principios que venimos señalando. De allí, una muestra más de la irracionalidad de la reforma del art. 13 del CP. (Ley 25892), de la necesidad de compatibilizar las escalas penales, y el término de obtención de los beneficios carcelarios, los que indudablemente influyen en el "tiempo real" de privación de libertad.- Otro aspecto que considero arroja la Ley 26200 es la reafirmación de la constitucionalidad de la prisión perpetua, aunque no de su generalización, pues debería quedar relegada a supuestos excepcionales, de notorio disvalor de acción, aunque siempre un escalón por debajo en cuanto a consecuencia punitivas, de los delitos tipificados por la Ley indicada, reitero los más graves entorno a dicho disvalor." Precisamente, la constitucionalidad de las sanciones fijas, la inaplicabilidad de ellas, específicamente la prisión perpetua, cuando aniquilan, sobre la base de ciertos institutos asociados (libertad condicional), el fin re socializador de la sanción, fueron los argumentos de aquel precedente invocado hoy por la esforzada Defensora.- Actualmente, a ello cabe agregar la adaptación del aumento indiscriminado e irracional

de la respuesta contingente a términos de culpabilidad y proporcionalidad, lo que se presente como obligatorio luego de la vigencia de la Ley 26200.- Por ello, le asiste razón en cuanto a la petición que desde esta instancia, tal como ha expresado la CSJN (Fallos 329:2440) en orden al conocimiento originario de los condenados sobre su horizonte carcelario, se consigne que el término de duración de la prisión para la obtención de la libertad condicional en este caso se corresponde con la redacción anterior del 55 arto 13 del CP., es decir 20 años, sin perjuicio del resto de los requisitos exigibles.- VI.- Por último, respecto del mantenimiento de la prisión preventiva de ambos acusados, incoado por la Querella, interpreto que los Jueces de grado han decidido que tal cautela se mantenga hasta la firmeza de su pronunciamiento, que mediante este acto resulta confirmado.- A todo evento, tenemos postura en cuanto a que penas elevadas, como lo son la imposición de prisión perpetua y la temporal de diez años, las que nos ocupan, a esta altura del proceso, de mantenerse, siendo este el último acto del mismo, más allá de las vías extraordinarias de impugnación que puedan ser interpuestas, justifican la extensión propiciada de la cautela personal a efecto de evitar el riesgo de elusión del cumplimiento de la ley, precisamente uno de los factores que fundamentan su existencia.- No habiendo sido materia de recurso la cuantía de las penas fijadas, corresponde confirmar la decisión en crisis en todos sus términos, con la salvedad expuesta en el apartado precedente.

Así voto.- A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: 1.- No he de reiterar los antecedentes del caso y detalle de los agravios de los impugnantes, remitiéndome para ello a lo expuesto en el primer sufragio de la presente y paso a dar respuesta a las cuestiones a tratar, en primer término a la conducta atribuida a A. J. L. y su significación jurídica.- 1.- Siguiendo el orden de tratamiento de los recursos en la audiencia del art 385 del C.P.P. la Sra. Defensora de A. L. reclama la adecuada aplicación de la ley penal y sostiene que la conducta que se le atribuye a su pupilo debió encuadrarse en la figura del art 165 del sustantivo -homicidio en ocasión de robo-, ello en base a la declaración prestada en ejercicio de su defensa material, testimonios y prueba científica producidas en el juicio que viene a avalar que la muerte de B. resulta un evento accidental del robo quedando descartado que fue un medio para facilitarlo.- Adelantando opinión la argumentación construida por la recurrente no es de recibo porque en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del cuadro probatorio valorado por los magistrados, basa su estrategia defensiva en un análisis parcial que desatiende la univocidad que emana de su apreciación integral.- Según L. concurrió al lugar solo y con un arma de fuego, que al arribar la víctima a su domicilio la abordó forcejeando con ésta para que ingrese, aceptando la presencia de una persona que circunstancialmente pasaba por el lugar apreciando dicha situación. Que habiendo logrado el ingreso y al intentar mirar las habitaciones, B. parecía dispuesto a escapar y ante ello le asestó un golpe en la cabeza con el cañón del arma y que se lo apoyó, oportunidad en que se produce el

disparo; dirá que el arma "se puso celosa" y que no tenía intención de matarlo.- Puso énfasis en que no golpeó a la víctima y que solo le aplicó un "cachazo" con el cañón del arma, agregando que las lesiones que presentaba deben obedecer al golpe que se dio al caer, insistiendo que no fue al lugar con la intención de matar.- 57 La impugnante sostiene que las evidencias del hecho directas e indirectas refieren que el disparo fue accidental, destacando los testimonios prestados por M. R. B., M. E.L. y A. L. F. y que la prueba científica en definitiva no descarta tal hipótesis.- a.- Como acabo de adelantar extraigo de los sufragios que los sentenciantes a fin de reconstruir el hecho han procedido a valorar la totalidad de las pruebas asignándole valor a cada una de ellas y cotejaron con los dichos del encartado descartando la hipótesis con sólidos fundamentos que no logra revertir la impugnante.- En primer lugar quedó debidamente probado que L. concurre al domicilio de B. con otras personas, y en el análisis de este punto se impone dar respuesta también a uno de los agravios esgrimidos por el Sr. Defensor de confianza de S. I. R. en cuanto no fue debidamente acreditada su intervención en los hechos.- De acuerdo al material probatorio rendido en el juicio se pudo establecer que A. B. se retiró de su lugar de trabajo estimativamente pasadas las 20:30hs., abordando un colectivo para trasladarse a su domicilio sito en el Bo. Presidente Ortiz, Km. 5, calle Larreta n° ** de esta ciudad.- El joven se desempeñaba como empleado de comercio y de acuerdo al testimonio de su empleador, J. L. A., A. tenía llaves y comando de la alarma del local, estando facultado para abrir y cerrar el comercio, lo que ocurrió ese día. También refirió que R. fue empleado del mismo, que conocía el movimiento del comercio y que fue despedido a raíz de un hecho ilícito sospechando de ~u intervención, perdiendo la confianza depositada en él.- Tomo como guía el sufragio del Dr. Nicosia por cuanto ha realizado un análisis prolijo y preciso de la prueba siguiendo el hilo de la investigación para arribar a la conclusión que el objetivo mal que perseguían los autores cuando abordaron a la víctima era sustraerle las llaves y comando de alarma del local "G. O." para apoderarse de mercadería, selección que no fue al azar sino que respondió a datos que suministró R. por el conocimiento que tenía del movimiento del comercio.- Cobra fundamental importancia el testimonio de quien resulta cuñada de L., M. R. B., prueba que no fue cuestionada por las partes, quien toma conocimiento del hecho a través de la Sra. F. M.M., ex pareja del imputado L., con quien se encontraba al momento que ocurrieron los hechos, oportunidad que recibe un llamado telefónico del nombrado por el que la requería e informaba que se "había mandado una cagada". Luego M. concurre al encuentro y al regresar a su domicilio le informa a B. de lo sucedido pues también tenía un mensaje para ella, requerirle ayuda a los mes de ocultar a su pareja en su domicilio sito en la localidad de "El Bolsón", a lo que el hermano, F. L., se opuso.- Si bien se trata de una testigo de oídas las explicaciones y razones de sus dichos resultan más que atendibles, como así también los motivos invocados para comunicarse con la autoridad policial y a partir de allí 59 la prueba que se

obtuvo y se produjo en la audiencia de juicio vino a corroborarlos plenamente.- Tenemos entonces una primer conclusión que se contrapone a la versión del imputado en cuanto que actuó en soledad.- Prueba directa confirma la hipótesis fiscal partiendo del testimonio de N. V. quien indicó que ese dia entre las 20 y 21 hs. R pasó a buscar a su primo A. L. en el vehículo Fiat Palio, color rojo y regresaron entre las 21 y 22 hs., franja horaria en la que acontece el hecho, también contaron los jueces con referencias de B. de que R. se movilizaba en dicho vehículo ya que concurrió con la Sra. M. hasta su domicilio pudiendo apreciar dicho rodado estacionado frente al mismo.- Por otra parte los registros filmicos de cámaras de vigilancia urbana muestran el automóvil indicado circulando en proximidad del comercio en el horario que se retiró B., luego en zona norte por ruta Nacional N° 3 a la altura de la estación de servicios YPF y por último frente a la Universidad por ruta provincial N° 1; pero además informes de las compañías de telefonía celular dan cuenta de dos llamadas recíprocas entre los celulares pertenecientes a R. y L. en el horario que se produjo el hecho captados por una celda que abarca barrios de zona norte estableciendo la ubicación de los mismos en las inmediaciones aunque en diferentes puntos.- Por último no puede escapar a este análisis el valioso testimonio de J. J. A. quien circunstancialmente caminaba por calle Larreta en compañía de una joven pudiendo apreciar como un individuo a 60 punta de pistola intentaba introducir a la casa a B. y que éste se resistía tirando patadas, apareciendo otro sujeto para ayudarlo y que fue intimidado por el que portaba el arma brindando una descripción de los dos sujetos no respondiendo tal detalle a las características fisonómicas de R., y que indican que aguardaba a estos en inmediaciones del domicilio en su automóvil.- Previo avanzar sobre las acciones desplegadas por L. al abordar a la víctima, tenemos que indudablemente R. interviene en el hecho, y a mayor abundamiento tampoco puede dejar de computarse los dichos de N. V. a quien el propio R., no mucho tiempo después le contó todo lo sucedido.- Los argumentos esgrimidos por el Sr. Defensor de Confianza para convencer a este tribunal que las pruebas no resultaron suficientes y no alcanzan para arribar a la certeza necesaria sobre la participación de su pupilo, no resultaron efectivos, el automóvil fue debidamente identificado, y lo llamativo que le resulta que una de las cámaras de vigilancia urbana no haya registrado el regreso de los imputados a la ciudad cuando sería el único lugar posible de paso no es acertado pues existen otras vías para hacerlo. El recurrente no ha logrado superar la evidencia en contra de su pupilo, la que fue ponderada correctamente por los jueces del tribunal; como ya dije ésta fue variada, coincidente, más que suficiente y en tales condiciones no existió el más mínimo riesgo de razonamiento arbitrario en su interpretación.- Continuando con el devenir de los hechos, nos ubicamos ya en el momento que L. acomete contra B. Conforme el desarrollo que vengo efectuando la prueba rendida desmerece las afirmaciones del encartado, no solo respecto a la hipótesis de haber actuado en soledad y que ello no respondía a un plan previamente fijado,

sino también en relación a la negativa de haber provocado la factura craneal que indiscutidamente presentaba la víctima y que el disparo se produjo accidentalmente.- Apoyándose en las inspecciones del lugar y prueba científica los jueces concluyeron que llevaba un arma de fuego y que disparó contra B., como así también que aplicó al menos un golpe con elemento contundente que provocó la fractura craneal que detalla el Dr. L., incluso fueron exhibidas placas radiográficas en las que se pueden observar claramente la lesión.- Cierto es que inicialmente la víctima se resistía a ingresar a la vivienda conforme las manifestaciones de A., signo de ello son las lesiones que presentaba en las extremidades de acuerdo al examen practicado por el Médico Forense; ahora bien una vez que logró el autor introducir a B. la agresión fue brutal, desproporcionada el golpe aplicado desde otras en la calota craneana fue letal fracturando el hueso parieto occipital, cayendo hacia delante de acuerdo no solo a la posición que fue encontrado el cuerpo sino también por los rastros hallados en cuanto al recorrido y dirección del proyectil luego de atravesar la masa encefálica y egresar a través de la hendidura dejada por la fractura, ello en base a la pericia criminalística del Lic. M. M.- Los jueces han ponderado correctamente este material probatorio detallando las operaciones realizadas por los expertos, cotejándolos con los rastros y huellas levantados en el lugar y que vienen a conformar un cuadro completo que permitió una reconstrucción certera de lo acontecido desechando el descargo que realizó L.,- Puede decirse que aún admitiendo la hipótesis de un disparo accidental la acción desplegada previamente da cuenta de un dolo directo, pero la realidad es que lo remató y como bien lo analiza el Dr, Nicosia., ello nos aproxima a la alevosía,- Los intentos de la Defensa de tratar ubicar la conducta de su asistido en la figura penal del art. 165 del C.P. han sido infructuosos, y más allá de las versiones de los testigos de oídas en cuanto que L. siempre sostuvo que el disparo se le escapó, como acabo de señalar y en base a la prueba aportada, no es casual el disparo en la cabeza máxime la dirección y recorrido del proyectil, sin dejar de atender las condiciones del autor en cuanto al conocimiento de los riesgos de la utilización de un arma de fuego cargada en condiciones de inmediato uso,- La muerte de B. no fue un evento accidental del robo, L. actuó sin miramientos para lograr el m del ilícito que se había propuesto; actuó con dolo directo sabía lo que hacía y conocía el peligro concreto de su acción. Por otra parte cabe señalar ante el tenor del recurso, que la figura del homicidio criminis causa en modo alguno exige una preordenación, la decisión puede surgir del curso de los hechos, es decir que puede aparecer súbitamente y no por ello queda excluido el delito, en tal dirección esta Cámara ya se ha pronunciado en autos "A., D. A. y otros si Robo doblemente agravado", carpeta N° 6183, sentencia N° 38/2014.- En este marco debo reiterar una vez más que para la tipificación del delito contenido en el arto 80 inc. 7° del C.P. no es indispensable el propósito preordenado de matar, sino que basta con la conexidad ideológica entre el homicidio y el restante delito cual era apoderarse de bienes del comercio en el que el oven B. trabajaba, habiendo logrado en lo inmediato

la sustracción de las llaves y control de alarma necesarios para el ingreso al lugar, al margen de dos celulares provistos. L. indudablemente al momento del hecho tenía conciencia de ejecutarlo con dicho propósito apareciendo la decisión en tal ocasión resultando en definitiva acertada la conclusión del tribunal en cuanto calificó la conducta como constitutiva del delito de Homicidio criminis causa en calidad de autor 8art. 80 inc. 7 del C.P.), por lo que corresponde confirmarla y así voto.- 2°._ En segundo término y en forma subsidiaria la Sra. Defensora Pública reclama la inaplicabilidad del art 13 del Código Penal en su actual redacción, planteo que solo respondió la parte querellante considerando improcedente la solicitud por cuanto no es la etapa procesal donde deba discutirse tal cuestión dado que la sentencia no se encuentra firme resultando propio de la etapa de ejecución penal.- Si bien en principio puede decirse que el agravio no es actual sino que surgirá una vez que eventualmente la condena quede firme y se encuentre el penado en condiciones temporales de poder acceder al beneficio de la libertad condicional, es criterio de esta Cámara dar respuesta al planteo por una exigencia básica de certeza y pese a que recién fue introducido en esta instancia por razones atendibles como fue el cambio intempestivo de defensor en la etapa formal del juicio.- Desde luego que la cuestión en examen se relaciona con la pena de prisión perpetua que el legislador previó para este supuesto por la propia gravedad del delito y en atención a los bienes jurídicos protegidos y sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido en sentido contrario a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (autos "B., V. A. p.s.a. robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real", Expte. n° 20387-B-2006 y "C., C. O. s/Homicidio que resultó víctima", Carpeta N° 556, sentencia n°007/2010); puesto que la misma en definitiva y no obstante su rigurosidad no resulta vitalicia y no impide la libertad anticipada como acontecerá en este caso frente al alcance del pronunciamiento recurrido.- La ley 25892 elevó el tiempo de prisión para habilitar la libertad condicional en caso de prisión perpetua del art 13 a 35 años, aunque mantuvo las escalas reducidas de la tentativa y de la participación (arts. 44 y 46 C.P.) con un máximo de 15 años y ciertamente podemos convenir que no parece sencillo conjugarla con la finalidad de resocialización que expresamente prevé el arto 18 de la Constitución Nacional; ahora bien para el caso no hay violación a precepto constitucional alguno más allá de que resulte aconsejable una reforma legislativa, puesto que no prohíbe la posibilidad de salir anticipadamente, máxime si consideramos que las perspectivas para el imputado no son desfavorables desde que en el pronunciamiento no solo se declaró la inconstitucionalidad del arto14 del C.P. sino también del art 56 bis de la ley 24660 la que le posibilitará acceder a los beneficios del período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria, y en consecuencia voto por el rechazo del planteo.- 3) Continuando con los agravios esgrimidos por el Defensor de Confianza de S. I. R., afirma el impugnante que existe una flagrante contradicción entre los considerandos del veredicto de responsabilidad y la consecuente sentencia definitiva de

imposición de pena que la toma arbitraria e injuriosa para su defendido.- Señala que los acusadores a lo largo de todo el proceso sostuvieron que el rol que les cupo a L. y E. fue el de ejercer violencia contra B., y a R. aportar información y la logística para el traslado de los encartados en su vehículo desde el local comercial cuando la víctima se retiraba, el seguimiento hasta las cercanías de su domicilio, aguardar a sus consortes mientras actuaban y finalmente alejarlos del lugar del hecho, siempre a bordo de su vehículo y propiciaron la calificación del delito de Homicidio en ocasión de robo (art. 165 del C.P.) en calidad de coautores.- Antes de continuar entiendo necesario efectuar una observación a tal afirmación pues de ambas piezas acusatorias, admitidas íntegramente en el auto de apertura del juicio, como de las conclusiones que formularon en el juicio surge que Fiscal y Querellante coíncidentemente propusieron esa calificación jurídica como alternativa ya que la principal siempre resultó el Homicidio Criminis Causa del art 80 inc. 7 del C.P. y en calidad de coautores –art 45- 'por lo que los cargos que le formularan los acusadores han sido sostenidos desde el inicio del proceso superando las distintas etapas sin alteraciones, incluso sin oposición de la defensa tanto en el control de la acusación como en la apertura del debate. Ahora bien cierto es que como resultado del juicio el Tribunal por unanimidad encontró a R. responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con armas cuya aptitud para el disparo pudo ser acreditada, -art' 166, inc. 2°, párrafo 2 del CP-en calidad de partícipe necesario por aplicación del art 47 del sustantivo y entiende el impugnante que ello afecta la necesaria correlación que debe existir entre el hecho imputado y la sentencia aún cuando se ha visto disminuida la atribución en franca oposición a las previsiones del art 332 del C.PP lo que toma nula la sentencia, por lo que solicita así se la declare. Como acabo de señalar la decisión de los magistrados fue unánime y los sufragios absolutamente coincidentes sin advertir la más mínima contradicción; rescato la síntesis realizada por la Dra Olavarría en su voto en cuanto expresa " .. o en el caso de R. los aportes realizados facilitaron la conducta de A. L., y resultaron ser esenciales para la consumación del mismo, desde el punto de vista objetivo, claro está, puesto que el hecho no se hubiese podido cometer si S. R. no hubiese aportado la información de cómo se manejaban los empleados del comercio G. O., si no hubiese facilitado su vehículo para realizar el seguimiento y allegarse al lugar de los hechos y si no hubiese oficiado asimismo de conductor del rodado Fiat Palio rojo. Estos aportes me llevan a sostener que fueron causales, desde el punto de vista objetivo, de la facilitación del injusto doloso ajeno. Y esto es así, puesto que R. no tuvo el dominio del hecho en su poder, atento que no se encontraba en la vereda ni en el interior del domicilio de B como para evitar que el delito contra la propiedad y contra la vida se produjera. Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, también ha sido probado en el debate que S. R. conocía los elementos del tipo objetivo del injusto para el cual participaba, esto es, el robo agravado con arma de fuego (art. 166 inc. 2, 2do párrafo del Código Penal) ... ".- Como resultado del análisis

jurídico que realizaron los sentenciantes acerca de estos aportes, el imputado mejoró sensiblemente su situación frente a los embates de los acusadores y el art 332 del ritual claramente estipula que aun en el supuesto de una variación de la calificación legal, aplicando un precepto penal mas leve, debe haber contado el acusado con la posibilidad de resistir esa imputación en el debate, y en el caso así aconteció pues el Sr. Defensor al formular conclusiones en el debate al iniciar su alegato bregó siempre por la inocencia de su pupilo por no haberse acreditado mínimamente su intervención en los hechos, lo que fue absolutamente descartado y a lo que ya me referí en el primer punto de mi sufragio; delimitó la discusión a la cuestión atinente a participación y autoría argumentando sobre ella para desechar la atribución no solo como coautor sino también como partícipe concluyendo que no lo alcanzaban tampoco las previsiones del art 47 del C.P. y deja en evidencia que la defensa en todo momento pudo resistirla lo que dejó a salvo tal derecho. La absoluta ausencia de sorpresa que causó la variante, máxime cuando no se ha alegado explícitamente que efectos perniciosos provoca, me llevan a desestimar el agravio como lo propone quien lidera la votación; en tal dirección el Superior Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado por la inexistencia de afectación al principio de congruencia contenido en e! art 332 del C.P.P., (Sentencia N° 33/2013 del 31/7/2013 en autos "F., A. L. s/ Dcia. Abuso Sexual r/v hija menor si impugnación", carpeta N° 2913 de la OFIJUD CR).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo: En base al resultado arribado por mayoría, en la cuestión precedente, he de proponer al Acuerdo que se dicte e! siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados A. J. L. y S. I.R., contra la sentencia condenatoria N° 4425/14, dictada en fecha 27 de octubre del año 2014, confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia; mantener la prisión preventiva de los acusados A. J. L. y S.I. R., solicitada por la Parte Querellante hasta tanto la sentencia quede firme y tener presentes las reservas del caso federal formuladas por los Defensores de los acusados.- Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en 25 JUS; del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. A.D., en 25 rus y del Apoderado de la parte querellante, Dr. J. C. S., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 35 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4(antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTEN OVO dijo: De acuerdo al resultado obtenido en la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el Dr. Pintos en que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados A. J. L. y S. I. R., contra la sentencia condenatoria N° 4425/14, dictada en fecha 27 de octubre del año 2014, confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia; mantener la prisión preventiva de los acusados A. J. L. y S. I. R., solicitada por la Parte Querellante hasta tanto la sentencia quede firme y tener presentes las reservas del caso federal formuladas por los

Defensores de los acusados.- Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: Atento al resultado arribado en la cuestión precedente, adhiero a lo propuesto por los colegas que votan en primer término, y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados A. J. L. y S. I. R., contra la sentencia condenatoria N° 4425/14, dictada en fecha 27 de octubre del año 2014, confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia; mantener la prisión preventiva de los acusados A. J. L. y S. I. R. solicitada por la Parte Querellante hasta tanto la sentencia quede firme por cuanto es criterio de esta Cámara que en esta instancia del proceso y frente a penas elevadas, más allá de las vías extraordinarias de impugnación, justifican sobradamente mantener la medida de coerción y tener presentes las reservas del caso federal formuladas por los Defensores de los acusados .• Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.- Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría con la disidencia parcial del Dr. Martín Roberto Montenovo, ----------RESUELVE: ----------

1°) NO HACER lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados A. J. L. y S. I. R., contra la sentencia condenatoria N° 4425/14, dictada en fecha 27 de octubre del año 2014 (arts. 374 y 382 Yss. del CPP).----------~----------

2") CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia.----------

3°) MANTENER la prisión preventiva de los acusados A. J. L. y S.I. R., Solicitada por la Parte Querellante hasta tanto la sentencia quede firme.----------

4°) TENER presentes las reservas del caso federal formuladas por los Defensores de los acusados A. J. L. y S. I. R...----------

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 25 rus (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).----------

6°) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. A. D., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200). ----------

7°) REGULAR los honorarios profesionales del Apoderado de la parte querellante, Dr. J. C. S., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en 35 rus (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200). ----------

8°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------